



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS-UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00428-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 6.494.978, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó el derecho de petición y mínimo vital del accionante.

En la sentencia de tutela que amparó los derechos al accionante, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: *ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de quince (15) días, hábiles siguientes a la realización del PARARI indicado por la UARIV culminen la identificación de carencias del núcleo familiar del accionante y si a ello tiene derecho como resultado del proceso de medición de carencias, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes se haga la entrega de las ayudas humanitarias correspondientes en caso de detectar carencias o si por el contrario indique una fecha cierta y razonable para la entrega de la indemnización administrativa al señor HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ, de tener derecho a ella, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad."*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 31 de marzo de 2017 (fol. 13), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad accionada en contestación del 02 de mayo de 2017 obrante a folios 16-27, manifiesta que le dio respuesta al derecho de petición del accionante, indicando la fecha en la que debe retirar el giro de la ayuda humanitaria; sin embargo revisada la página web de la empresa de mensajería 4-72 constató el Despacho que el oficio no llegó a su destinatario, siendo devuelto y entregado al remitente, por lo cual el señor HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ, no tuvo conocimiento del depósito de la ayuda humanitaria.

Por lo anterior, en auto del 4 de julio de 2017, (folio 30) se dio apertura al presente incidente de desacato, corriéndole traslado a la entidad accionada, para que informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 14 de diciembre de 2016 y si inició algún procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable por el incumplimiento a la orden impartida.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00428-00

sm

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 40 a 48)

Los Directores de Gestión Social Humanitaria y de Reparación, informaron que el accionante se encuentra inscrito en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la petición.

Indicaron que mediante comunicación de Radicado No. 201772020128371 del 25 de julio de 2017, se dio respuesta al derecho de petición, informando al accionante que verificada la base de datos de la entidad se pudo determinar que al núcleo familiar le fue otorgado el giro de ayuda humanitaria por desplazamiento forzado y que los componentes entregados al hogar tienen una duración de cuatro meses de acuerdo a la carencia presentada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición y mínimo vital de HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2016.

CASO CONCRETO

Aduce el señor HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual resolvió amparar sus derechos fundamentales de de petición y mínimo vital.

Al respecto encuentra el Despacho que la UARIV a través de la Directora de Gestión Social y Humanitaria y la Directora Técnica de Reparaciones, informaron que mediante comunicación con Radicado: 201772020128371 de 25 de julio 2017, se dio respuesta al derecho de petición resolviendo sobre la entrega de los componentes de ayuda humanitaria al señor HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ.

Como prueba del cumplimiento del fallo de tutela la entidad accionada allegó copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante (fol. 43 a 44), con su respectiva constancia de envío (fl. 45 a 46).

La anterior información fue corroborada al comunicarnos al abonado telefónico indicado por el accionante, donde informó que ya cobró el componente de ayuda humanitaria hace aproximadamente 15 días, según constancia vista a folio 50.

Por lo anterior para el despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, brindó una respuesta de fondo y congruente al accionante respecto a su solicitud.

Así las cosas, para el Despacho se prueba el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2016, y se advierte que el hecho vulnerador de los derechos de petición y mínimo vital del accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR en el presente incidente de desacato propuesto por el señor HAROLFREDO RAMIREZ GUTIERREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve
Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00428-00
sm

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO
ELECTRÓNICO**

(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 042 del 26 de septiembre de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES

Secretario